

20 mixtas de Educación General Básica, cuatro de Párvulos y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28010953. Denominación: Colegio público «Real Armada». Domicilio: Corredor Juan Francisco de Luján, 114 (Fontarrón). Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de Educación General Básica. Composición resultante: 26 mixtas de Educación General Básica, cinco de Párvulos y una Dirección sin curso.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28019567. Denominación: Colegio público «San Miguel». Domicilio: Avenida Virgen del Carmen, 22 (Pinar del Rey). Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de Educación General Básica. Composición resultante: Ocho mixtas de Educación General Básica, dos de Párvulos y una Dirección con curso.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28020533. Denominación: Colegio público «Juan Zaragüeta». Domicilio: Chiquinquiera, sin número (Pinar del Rey). Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Una mixta de Educación General Básica. Composición resultante: 21 mixtas de Educación General Básica, tres de Párvulos, una mixta de Educación Especial y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28020600. Denominación: Colegio público «Antonio Gil Alberdi». Domicilio: Encomienda Palacios, sin número (Fontarrón). Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de Educación General Básica y una Dirección con función docente. Composición resultante: 15 mixtas de Educación General Básica, dos de Párvulos y una Dirección con curso.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28021380. Denominación: Colegio público «José Gutiérrez Solana». Domicilio: Doctor Federico Rubio y Gali, 160 (Bellas Vistas). Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Cuatro mixtas de Educación General Básica y una Dirección con función docente. Composición resultante: 16 mixtas de Educación General Básica, dos de Párvulos y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28021422. Denominación: Colegio público «Doctor Severo Ochoa». Domicilio: Ezcaray, sin número (Vicálvaro). Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Cinco mixtas de Educación General Básica. Composición resultante: 31 mixtas de Educación General Básica, seis de Párvulos, dos mixtas de Educación Especial y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de centro: 28021434. Denominación: Colegio público «Pío Baroja». Domicilio: Luis de Hoyos Sainz, 82. Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Tres mixtas de Educación General Básica. Composición resultante: 22 mixtas de Educación General Básica, cuatro de Párvulos, dos mixtas de Educación Especial y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28021458. Denominación: Centro de Educación Preescolar «Gabriela Mistral». Domicilio: Carretera de Canillas, 117 (Canillas). Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una de Párvulos. Composición resultante: Seis de Párvulos y una Dirección con curso.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28021483. Denominación: Colegio público «José Echegaray». Domicilio: Encomienda de Palacios, 322 (Pavones). Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Dos mixtas de Educación General Básica y una de Párvulos. Composición resultante: 20 mixtas de Educación General Básica, tres de Párvulos, dos mixtas de Educación Especial y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28026067. Denominación: Colegio público «Ramón Pérez de Ayala». Domicilio: Pedro Alonso, sin número (Canillas). Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Una mixta de Educación General Básica. Transformaciones: Una mixta de Educación General Básica se transforma en una de Párvulos. Composición resultante: 28 mixtas de Educación General Básica, cuatro de Párvulos y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28031075. Denominación: Colegio público «Virgen del Cortijo». Domicilio: Avenida de Manoteras, sin número (Valdefuentes). Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Una mixta de Educación General Básica. Composición resultante: 23 mixtas de Educación General Básica, dos de Párvulos y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28033916. Denominación: Colegio público «Villa de Madrid». Domicilio: Antonio Sancha, sin número (Barajas). Régimen ordinario de provisión. Supresiones: Dos mixtas de Educación General Básica. Composición resultante: 24 mixtas de Educación General Básica y una Dirección con función docente.

Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Código de Centro: 28037201. Denominación: Colegio público «Calderón de la Barca».

Domicilio: Calle Alar del Rey, sin número. Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Una mixta de Educación General Básica. Supresiones: Una de Párvulos. Composición resultante: 17 mixtas de Educación General Básica, tres de Párvulos y una Dirección con función docente.

2460 RESOLUCION de 23 de enero de 1987, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican becas en España para la formación de Técnicos Superiores en Acuicultura.

De acuerdo con la Orden de 30 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre) por la que se convocaban becas en España y en el extranjero para la formación de Técnicos Superiores en Acuicultura,

Esta Dirección General, vistos los informes de la Comisión de Expertos y la propuesta de la Comisión Nacional de Selección, ha resuelto:

Otorgar las becas destinadas a la formación de Técnicos Superiores en Acuicultura en España que en el anexo de esta Resolución se relacionan.

Estas becas se regirán por la Orden de convocatoria de 30 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Las decisiones de carácter científico adoptadas por las Comisiones Nacionales de Selección serán irrecurribles.

En todo caso, las decisiones administrativas que se deriven de las resoluciones podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos pertinentes. Madrid, 23 de enero de 1987.-El Director general, Emilio Muñoz Ruiz.

Sr. Subdirector general de Promoción de la Investigación.

A N E X O

García Salguero, Encarnación Leticia (Universidad de Granada).
Rodríguez Martínez, Ramón (Consejo Superior de Investigaciones Científicas).

Viseras Alarcón, Esther (Universidad de Granada).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2461 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta.

Visto el texto del Convenio Colectivo de producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, de ámbito nacional, que fue suscrito con fecha 16 de junio de 1986, de una parte, por CEHOR, en representación de la Asociación empresarial, y, de otra, por las Centrales UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de noviembre de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA PRODUCCION DE PLANTAS VIVAS POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO Y SU VENTA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*-El presente Convenio Colectivo estatal establece y regula las relaciones laborales en las

Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta en todo el territorio nacional.

Quedan expresamente exceptuadas del ámbito personal de este Convenio las relaciones que se regulan en el artículo 1.º, apartado 3) a, b, c, d y e, y el artículo 2.º, apartado 1) a, b, c, d, e, f y g del vigente Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 14, número 64).

Los trabajadores que sean contratados por Empresas estatales, por Corporaciones Provinciales o Municipales, se regirán en sus relaciones laborales por el presente Convenio Colectivo.

CAPITULO II

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, siendo la duración del mismo hasta el día 31 de diciembre de 1987, es decir, dos años.

El presente Convenio Colectivo se prorrogará tácitamente de año en año, en el caso de que no hubiese habido denuncia de ambas partes o de una de ellas con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualquiera de sus prórrogas. Dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación fehaciente de una parte a la otra.

CAPITULO III

Art. 3.º *Prelación de normas.*—Las normas comprendidas en el presente Convenio regularán las relaciones entre las Empresas y su personal, comprendidas en el ámbito de aplicación que se expresa en el artículo 1.º del mismo. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a los dispuesto en la Ordenanza General de Trabajo del Campo, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de carácter general.

CAPITULO IV

Art. 4.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones contenidas en el presente Convenio Colectivo sustituyen en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, dichas disposiciones son más beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores incluidos en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones que, examinadas en su conjunto y el cómputo anual, fueran superiores a las que para los trabajadores de la misma calificación se establecen en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal y solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en su conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto estas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquellas.

Quedan exceptuadas de lo establecido en el párrafo anterior aquellas normas venideras de carácter general que ostenten la condición de derecho necesario y no compensables en cómputo anual.

CAPITULO V

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, haciendo uso de sus facultades, considere que alguno de los pactos conculca la legalidad vigente, el presente Convenio quedaría sin efecto, debiendo procederse a la reconsideración de su total contenido.

CAPITULO VI

Art. 6.º *Comisión Paritaria.*—Se crea la Comisión Paritaria prevista en el artículo 85, apartado 2-d, del vigente Estatuto de los Trabajadores, como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación, y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por cuatro vocales, en representación de los empresarios, y otros cuatro en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio.

Dicha Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las dos partes que la integran, convocándose con un mínimo de diez días

de antelación y haciéndose constar en el escrito de convocatoria el orden del día de los temas a tratar.

En cada reunión que celebre la Comisión Paritaria se levantará el correspondiente acta. Para el caso de que dicha Comisión no llegará a ningún acuerdo, se someterá al dictamen de la autoridad laboral o judicial.

En caso de acuerdo de la Comisión Paritaria, el mencionado acta se remitirá asimismo a la autoridad laboral o judicial para su conocimiento y efectos oportunos.

La Comisión Paritaria queda compuesta por los señores:

Por UGT: Don Eutimio Feliz García y otro más a designar.
Por CC.OO.: Don Antonio Palacios y otro más a designar.
Por CEHOR: Don Francisco J. de Diego y tres más a designar.

El domicilio de la Comisión Paritaria se fija en la calle Alberto Alcocer, número 46, 7.º A, de Madrid.

CAPITULO VII

Art. 7.º *Clasificación del personal.*

1. Personal técnico.—Es personal técnico el que, con el correspondiente título facultativo superior o de Escuela Técnica, ejerce funciones de tal carácter o de dirección especializada o de asesoramiento.

Se distinguen tres categorías:

- Titulados de Grado Superior.—Son los que ostentan título profesional de Licenciados o Ingenieros técnicos superiores.
- Titulados de Grado Medio.—Son los que ostentan títulos de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
- Técnico Especialista Agrícola.—Son los que poseen el título expedido por la Escuela de Formación Profesional Agrícola de Segundo Grado.

2. Encargado general.—Es el técnico procedente o no de alguna de las categorías de profesionales de oficio que, teniendo la confianza de la Empresa, bajo las órdenes del personal técnico o de la Dirección, tiene mando directo sobre los Encargados, Capataces y demás profesionales de oficios manuales.

3. Personal administrativo:

3.1 Jefe administrativo.—Es un cargo de confianza de la Empresa. Asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando o responsabilidad del sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a su responsabilidad el personal administrativo.

3.2 Oficial administrativo.—Son aquellos que teniendo dominio total del oficio, realizando a título orientativo, entre otras, las siguientes funciones:

Cajero de cobros y pagos sin firma ni función; plantea, suscribe y extiende las facturas con la complejidad en su planteamiento y cálculo; planteamiento y realización de estadísticas; redacción de asientos contables; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que no excedan en importancia a los de mero trámite; verificación de las liquidaciones y cálculos de nóminas y Seguridad Social, y los que prestan otros servicios cuyos méritos e importancia en el tipo administrativo tengan categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

3.3 Auxiliar administrativo.—Son aquellos trabajadores que realizan trabajos elementales de oficina, administración y archivo, mecanografía y taquigrafía, atención al teléfono, etc., todo ello con pulcritud y esmero.

3.4 Aspirantes.—Se entenderá por tales aquellos que, dentro de la edad de dieciséis a dieciocho años, trabajan en las labores propias de la oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

4. Personal subalterno:

4.1 Vigilante.—Son aquellos trabajadores contratados para la vigilancia diurna o nocturna de una o varias fincas, así como cualquier dependencia de la Empresa.

4.2 Limpiador/a.—Es todo aquel personal que realiza la limpieza y servicios de esta actividad. Con un mínimo de cinco horas será personal propio de la Empresa, y la misma se obligará a no acceder a personal de contrata, a no ser para trabajos de tiempo de servicio inferior a las horas señaladas.

5. Personal de oficios manuales:

5.1 Capataz, Diplomado-Encargado de cuadrilla.—Son los que, con conocimiento de todas las funciones que constituyen la actividad de la Empresa, están al frente de la producción, con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal. Control sobre herramientas y útiles, materiales, suministros y rendimiento personal.

5.2 Oficial primera.—Es el operario que tiene un dominio total del oficio y ejecuta labores propias de cultivo y reproducción de plantas con iniciativa, responsabilidad y perfección, realizando incluso las operaciones más delicadas con el mayor esmero y rendimiento.

Debe conocer el cultivo de todas las plantas de interior y de exterior, así como los medios de combatir las plagas corrientes y las proporciones y medios de aplicar insecticidas ordinarios.

Está a las órdenes del Encargado o Capataz y ha de marcar las directrices para el trabajo de los subalternos inferiores y está en posesión de los conocimientos precisos para la utilización de toda la maquinaria necesaria para la realización de los cultivos.

5.3 Conductor.—Es el personal que conduce los vehículos de la Empresa, ayudando a la carga, descargando y supervisando el buen acondicionamiento de la misma, y responsabilizándose durante el trayecto de las perfectas condiciones de las mercancías y de la cantidad de la misma.

Estará exceptuado de la jornada máxima legal, teniendo especial disponibilidad por la peculiaridad de la mercancía transportada.

Para el caso que no exista suficiente trabajo de conducción o retirada temporal del carné por un máximo de seis meses, desempeñarán tareas propias de la Empresa o mantenimiento de la maquinaria o instalaciones que la Empresa posea, garantizándoseles el salario que percibían.

Se distinguen las categorías de Conductor de primera y Conductor de segunda, según posean los primeros carnet C, D, E, y para los segundos carnet B. Realizarán la reparación de pequeñas averías y cuidados y perfecto mantenimiento y limpieza del vehículo.

Estarán asimilados a los Oficiales de primera de la actividad los conductores de primera, y a los Oficiales de segunda de la actividad los Conductores de segunda. En todo caso, esta asimilación será dada no por el carné que el trabajador posea, sino por la categoría de la función para la que ha sido contratado, que estará a tenor del vehículo encomendado.

5.4 Maquinista.—Efectúan el manejo de máquinas pesadas, tales como excavadoras, palas cargadoras, retroexcavadoras, grúas, etcétera.

Como los conductores, deben conocer las máquinas y son responsables de su buen funcionamiento, cuidado y limpieza.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñarán tareas de cultivo o mantenimiento de la máquina e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.5 Tractorista.—Conducen tractores de más de 30 CV y máquinas afines. Al igual que los demás Conductores son responsables de los vehículos a ellos encomendados. Quedan asimilados a efectos retribuidos a los Oficiales de segunda.

Para el caso de que no exista trabajo de conducción de la máquina que maneje, desempeñará tareas de cultivo o mantenimiento de la maquinaria e instalaciones de la Empresa, garantizándoseles el salario que percibían.

5.6 Oficial de segunda.—Es el trabajador que tiene un conocimiento general del oficio, adquirido por formación sistemática o por práctica continuada de la profesión.

Su labor es ejecutar las funciones fundamentales en los viveros, bajo la dirección del Oficial de primera o Encargado.

Los trabajadores incluidos en esta categoría deben poseer cultura general, conocimiento de las plantas y practicar con rendimiento normal las operaciones fundamentales en los trabajos de producción y cultivo de plantas de vivero.

A título de orientación se consideran operaciones fundamentales las siguientes:

- Desfonde, cavado y escarda, tanto a mano como a máquina.
- Manipulación y preparación de tierras y estiércoles.
- Multiplicación de plantas.
- Enmacetado y repicado de planteles.
- Injertos y atados en todas sus formas.
- Poda y recorte de árboles y arbustos.
- Repicado, arranque, escayolado, embalaje y transporte de todo tipo de plantas.
- Riegos en general.
- Preparación de insecticidas y anticriptogámicos y su empleo, así como preparación de abonos y su empleo.
- Preparación y movimiento de los elementos protectores en los viveros.

5.7 Oficial de tercera.—Sabido y ejecutando una o varias tareas propias del oficio sin dominio total del mismo, realiza las que requieren en su momento más cuidado y responsabilidad.

Conduce y maneja los distintos tipos de transporte y maquinaria dentro de los cultivos, como son:

«Dumpers», tractores de menos de 30 CV, motocultores, atomizadores y maquinaria análoga.

Manejo normal de plantas en todas las fases de cultivo, enmacetado, injertos, atado, abonado, riego, tratamientos fitosani-

tarios, poda y recorte, arranque, escayolado y embalaje, siempre bajo la dirección del Oficial de primera o Encargado.

5.8 Peón.—Es aquel trabajador, mayor de dieciocho años, que ejecuta trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos técnicos ni prácticos. Su misión está basada en la colaboración máxima a las órdenes del trabajador o trabajadores de categoría superior.

5.9 Aprendiz.—Son aquellos trabajadores comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años, ligados con la Empresa por un contrato especial, en virtud del cual éstas, a la vez que utilizan los trabajos del aprendiz, se obligan a enseñarle prácticamente por sí o por otro las funciones propias de los cultivos.

5.10 Pinche-operario entre dieciséis y dieciocho años que realiza labores características análogas a las que ejecutan los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

6. Personal de oficios varios.—Son aquellos trabajadores que realizan trabajos complementarios en viveros como: Ensolados y pavimentos, colocación de bordillos, formación de balsas, estanques y arquetas, muros y cerramientos con soportes metálicos o de madera, pilares para la formación de umbráculos, sombrajes, etc., trabajos de carpintería en general, puertas, empalizadas, casetas, etc.; pintar; instalaciones y reparaciones eléctricas; instalaciones de riego en general y bocas de riego de caño libre y de aspersión; instalación de canalizaciones de agua de entrada y salida a las balsas, estanques y arquetas, montajes de platabandas, anclaje de invernaderos, puesta en marcha de calderas y quemadores, control de calefacción, reparación de invernaderos; trabajos de mecánica y soldadura, etc.

Se asimilarán a efectos retribuidos a Oficiales de primera o de segunda, según su cualificación.

Para el caso de que no exista suficiente trabajo, desempeñarán tareas propias del vivero, garantizándoseles el salario que percibían.

Los trabajadores que por orden expresa de las Empresas realicen labores de categoría superior, durante el tiempo que realicen estas funciones percibirán los salarios correspondientes a las mismas. Asimismo, si los tiempos de utilización del personal para categoría superior son frecuentes y reiteradas dentro de un año, al pasar este período empezarán a ostentar la categoría superior que hasta entonces tuvieran.

CAPITULO VIII

Art. 8.º *Jornada laboral.*—La jornada laboral anual para 1986 y 1987 será, respectivamente, de mil ochocientos veintiséis horas de trabajo efectivo.

La jornada laboral semanal será de cuarenta horas de trabajo efectivo.

Por tratarse de Empresas de actividad peculiar y artesana y de producción discontinua y sujeta a condiciones atmosféricas, se establecerán jornadas de trabajo flexible, de cómputo anual, distribuidas por cada Empresa con arreglo a sus necesidades, compensándose de este modo las épocas de menor con las de mayor trabajo, siempre que el horario establecido no exceda de las horas anuales efectivas de trabajo anteriormente citadas.

La jornada mínima se establece en cinco horas y la máxima en nueve horas.

En las jornadas continuadas cuya duración sea superior a cinco horas, disfrutarán los trabajadores de quince minutos de descanso de la misma y será a cuenta de la jornada.

Las jornadas de domingos y festivos, en base a la peculiaridad de la actividad, tendrá la consideración de días laborables, compensándose el descanso semanal dentro de la semana.

El tiempo de trabajo efectivo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo y dedicado al mismo.

Art. 9.º *Horas extraordinarias.*—En lo referente a las horas extraordinarias, se estará a lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Empresario y trabajador podrá sustituir el pago de las horas extraordinarias por la compensación de un descanso equivalente al número de horas extraordinarias efectuadas, sin que en este caso el trabajador pueda exigir complemento económico alguno.

CAPITULO IX

Art. 10. *Vacaciones.*—El personal afectado por el presente Convenio Colectivo, sin distinción de las categorías laborales y que lleven prestando, al menos, sus servicios durante un año en la Empresa, disfrutarán de unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales.

Los trabajadores que cesen o ingresen dentro del año les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado.

En el caso de que Empresa y trabajador acuerden que el disfrute del período vacacional se lleve a efecto de forma no continua sino dividida en dos, y fuera del período preferente que se señala en el

siguiente párrafo, el trabajador tendrá derecho a dieciséis días naturales, respectivamente, si el disfrute se efectúa entre los siguientes periodos: Enero a marzo y octubre a diciembre.

La Empresa, de acuerdo con los trabajadores y teniendo en cuenta las necesidades de la actividad, confeccionará el calendario de vacaciones, las cuales disfrutarán preferentemente durante los meses de mayo a septiembre, en cuyo caso, el periodo de duración, sean seguidas o partidas, será sólo de treinta días naturales.

CAPITULO X

Art. 11. *Fiesta patronómica.*-Con la finalidad y a propósito de la conmemoración del Santo Patrón (San Isidro Labrador), se considerará como día festivo, abonable y no recuperable, pudiendo las Empresas trasladar la misma a la fiesta patronómica de la provincia o localidad, siempre que en esa provincia se vengan disfrutando dos fiestas patronómicas al año.

CAPITULO XI

Art. 12. *Licencias y excedencias.*-Todo trabajador disfrutará de los siguientes permisos especiales retribuidos:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días naturales en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento fuera de la provincia, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por el traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo imprescindible para la asistencia a exámenes a los que deba acudir el trabajador, para estudios de Formación Profesional, Educación General Básica, BUP y universitarios, con previo aviso y posterior justificación.
- e) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal se estará a lo dispuesto en el artículo 37, punto 3, apartado d), del Estatuto de los Trabajadores.
- f) Para las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia de trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.
- g) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada laboral, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio, y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.
- h) Un día en caso de matrimonio de hijos o nietos.

Art. 13. *Servicio Militar.*-Todo trabajador, durante el Servicio Militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestado un año de servicio a la Empresa, percibiendo el 50 por 100 durante el Servicio Militar y el otro 50 por 100 a los tres meses de reincorporarse a la Empresa.

CAPITULO XII

Art. 14. *Desplazamientos y dietas.*-Dentro del casco urbano se comprenden abonados por transporte y tiempo de desplazamiento, por el que se denominará plus de transporte.

Para desplazamientos fuera del caso urbano, el tiempo invertido en el mismo que exceda de cuarenta y cinco minutos en el viaje de ida, así como en el de vuelta, será abonado por la Empresa con el valor de hora ordinaria de trabajo, sin inclusión de conceptos extrasalariales.

Los gastos de viaje correrán a cargo de las Empresas en lo que excedan del importe del plus de transporte pactado en el presente Convenio Colectivo estatal. La Empresa tendrá la facultad de facilitar medios propios para el desplazamiento, en cuyo caso no vendrá obligada a abono alguno por este concepto, o podrá indicar el medio más idóneo de transporte.

Cuando el trabajador, por motivos de trabajo, tenga que pernoctar en una localidad distinta a la de su residencia habitual, percibirá una dieta de 1.836 pesetas, para 1986.

El importe de la media dieta será de 297 pesetas, para 1986. La media dieta no devengará a partir de un radio de 25 kilómetros del Centro de trabajo y siempre fuera del casco urbano, entendiéndose como tal el límite de tarifa normal de taxi.

CAPITULO XIII

Art. 15. *Retribuciones.*-Para todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo, con arreglo a sus diferentes categorías

profesionales, se establecen las retribuciones recogidas en el anexo número 1, para 1986.

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 8 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1986, durante el primer trimestre de 1986 y con una sola paga.

CAPITULO XIV

Art. 16. *Complemento extrasalarial de transporte.*-Para todo el personal afectado por el presente Convenio Colectivo estatal y en consideración al coste de transporte y distancia, las Empresas pagarán en 1986 a todos sus trabajadores la cantidad de 4.926 pesetas mensuales como plus extrasalarial de transporte, que sólo se devengará en los días y en los meses efectivamente trabajados, y, por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y distancia, no estará sujeto a cotización a la Seguridad Social.

En las categorías de Aspirantes y Aprendices este plus extrasalarial de transporte será de 160 pesetas al día de trabajo efectivo.

Art. 17. *Plus de nocturnidad.*-Los trabajadores que no hubieran sido contratados expresamente y por escrito para desarrollar su trabajo en jornada nocturna, tendrán derecho a percibir un plus de nocturnidad equivalente al 25 por 100 del salario base, y en proporción a las horas o días efectivamente trabajados en jornada nocturna.

CAPITULO XV

Art. 18. *Antigüedad-vinculación.*-Se establece un plus de vinculación o antigüedad mensual para 1986, según anexo número 2.

CAPITULO XVI

Art. 19. *Gratificaciones extraordinarias.*-Las Empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a) Julio.
- b) Navidad.

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio por un importe de treinta días.

La paga extraordinaria de julio se abonará durante la primera quincena de dicho mes, y la de Navidad, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 22 de diciembre.

Art. 20. *Paga de beneficios.*-Se establece una paga de beneficios por importe de treinta días, calculados sobre salario base, teniendo las Empresas la facultad de poder prorratear por días, semanas o meses, según su forma habitual de pagos.

CAPITULO XVII

Art. 21. *Derecho de reunión.*-Se estará a lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 22. *Derecho de información.*-La Empresa estará obligada a facilitar a los Comités de Empresa o Delegados de Personal todos aquellos datos que éstos soliciten, en consonancia con lo establecido en los artículos 64 y 65 de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores). Asimismo las Empresas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 81 de la misma Ley.

Art. 23. *Derecho de reserva.*-En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme y por un plazo máximo de seis meses, la Empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido el contrato durante el referido periodo y considerándose al efecto en situación de excedencia voluntaria, sin derecho por tanto a percepción alguna, perdiendo el reintegro en caso de sentencia condenatoria, siempre que esta sea superior a seis meses.

CAPITULO XVIII

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 24. *Ayuda por defunción.*-Las Empresas vienen obligadas a abonar una mensualidad por fallecimiento del trabajador con un año de servicio a la Empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

Art. 25. *Ayuda por natalidad.*-Las Empresas abonarán a los trabajadores, en concepto de natalidad, 2.240 pesetas al nacimiento de cada hijo.

Art. 26. *Ayuda por jubilación.*-Igualmente están obligadas las Empresas a abonar por jubilación al trabajador una mensualidad de

ANEXO 3
Jubilación anticipada
SOLICITUD

Don
que ha cumplido sesenta y cuatro años de edad el día
de de

SOLICITA

de esa Empresa, la iniciación de los trámites a que se refiere el artículo 28 del Convenio Colectivo Estatal para las Empresas dedicadas a la producción de plantas vivas por cualquier procedimiento y su venta, con el fin de acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada prevista en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto.

El interesado,
(Fecha y firma)

CONFORMIDAD DE LA EMPRESA

La Empresa da su conformidad a lo solicitado por don....., iniciándose en el día de la fecha los trámites necesarios para que pueda producirse la jubilación anticipada del trabajador.

..... a de de

Por la Empresa:

DENEGACIÓN

.....
.....
.....

2462

RESOLUCION de 15 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Hertz de España, S. A.», y sus trabajadores, que fue suscrito con fecha 25 de octubre de 1986, de una parte por representantes empresariales, en representación de la citada Empresa, y de otra por los miembros del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
HERTZ DE ESPAÑA, S. A.

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa «Hertz de España, S. A.», tiene actualmente en funcionamiento, así como aquellos otros que la misma pueda poner en funcionamiento en el futuro.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores fijos en plantilla, incluidos dentro de las categorías expresamente señaladas en el artículo 6.º; si bien, ante la voluntad expresada por parte de los miembros de las categorías de Jefes administrativos de segunda y Jefes de Taller de no ser afectados por el mismo, ambas partes respetan que así sea, sin perjuicio de que individual o colectivamente pueda solicitarse nuevamente su aplicación, y entendiéndose que, de hacerlo así, al trabajador o trabajadores afectados les serán aplicables las condiciones previstas en el Convenio, así como otras disfrutadas antes de salirse del mismo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de doce meses, comenzando su vigencia el 1 de octubre de 1986 y terminando el 30 de septiembre de 1987. Tres meses antes de la fecha de terminación se denunciará el mismo, comenzando la negociación de uno nuevo, a más tardar, el 23 de septiembre de 1987.

Art. 4.º *Sistemas retributivos.*—La retribución estará compuesta por los conceptos que a continuación se detallan:

A) I. Salario base.

El salario base estará compuesto por las cantidades señaladas en el artículo 6.º

II. Complementos.

a) Personales:

1. Antigüedad.
2. Idiomas.
3. Convenio.

b) De cantidad de trabajo:

1. Horas extraordinarias.
2. Lavado de coches.
3. Entregas y recogidas.
4. Plus dominical.

c) de vencimiento periódico superior al mes:

1. Tres pagas extraordinarias, en los meses de julio, diciembre y marzo.

d) De complemento de puesto de trabajo, plus operaciones.

B) Percepciones no salariales.

1. Plus de transporte.
2. Ayuda de comida.
3. Dietas y plus de desplazamiento.

C) Pagos delegados.

1. Plus familiar.
2. Otras prestaciones de la Seguridad Social.

Art. 5.º *Compensación y absorción.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán los aumentos concedidos por disposiciones legales o reglamentarias, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden. Se respetarán ad personam las condiciones más beneficiosas que se vinieran disfrutando en la parte que cubran los beneficios concedidos en este Convenio.

Art. 6.º *Tabla salarial.*—La tabla salarial resultante de aplicar un incremento del 9,5 por 100, con reparto porcentual y distribución de la cantidad resultante en un 75 por 100 para el salario base y en un 25 por 100 para el plus Convenio, es la que a continuación se indica:

	Salario base	Plus Convenio	Total
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. Jefe Administrativo 2.ª	95.018	31.672	126.690
2. Oficial Administrativo 1.ª	80.123	26.707	106.830
3. Oficial Administrativo 2.ª	78.512	26.171	104.683
4. Auxiliar Administrativo	71.545	23.848	95.393
5. Jefe de Taller	95.018	31.672	126.690
6. Oficial Mecánico 1.ª	80.123	26.707	106.830
7. Oficial Mecánico 2.ª	78.512	26.171	104.683
8. Oficial Mecánico 3.ª	72.068	24.023	96.091
9. Botones	49.970	16.657	66.627

Complementos no absorbibles

Art. 7.º *Antigüedad.*—La antigüedad se abonará sobre las cantidades pactadas para cada categoría en el artículo anterior como salario base y en la cuantía que marca la Ordenanza de Transportes por Carretera; es decir, dos bienios del 5 por 100 cada uno y cinco quinquenios del 10 por 100 cada uno.

Art. 8.º *Plus de operaciones.*—Se crea un plus de operaciones de 1.194 pesetas de cuantía, en 12 pagas y sin repercusión en antigüedad para el siguiente personal de operaciones: Station Manager (Jefe de Estación), Rental Rep (Administrativo de Mostrador) y personal mecánico.

Art. 9.º *Plus de idiomas.*—Se pagarán 2.387 pesetas en concepto de idiomas, con independencia del número de lenguas que se hablen. Sólo será necesario el idioma inglés para el pago de este plus.

Art. 10. *Plus dominical.*—Los trabajadores cuyo turno de trabajo determine el que trabajen en domingo percibirán, por cada domingo trabajado, un incremento del 40 por 100 (cuarenta por ciento) calculado sobre el salario día a precio normal; no pudiendo